Boletín Oficial



DE PROVINCIA DE LA ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.	En Orense, trimestre adelantado,			5 pesetas.
	Fuera,	id.	id.	6 »
	Números sueltos			0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Don Lorenzo García Vidal, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por don Juan (John) Rehhoff, domiciliado en Ribadavia, como apoderado y representante en España de la Sociedad Koenigswarter & Ebell de Linden vor Hannover (Alemania), se presentó instancia en solicitud del aprovechamiento de aguas del río Miño, con destino al lavado de minerales, según se detalla en la nota inserta á continuación, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el artículo 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Luis Espada, núm. 6.

Orense 3 de Abril de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

NOTA.—Don Juan (John) Rehhoff, domiciliado en Ribadavia, ha presentado, como apoderado y representante en España de la Sociedad Koenigswarter & Ebell de Linden vor Hannover (Alemania), una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, al Sr. Gobernador civil, en la que solicita de dicha autoridad la concesión para la mencionada Sociedad de cinco y medio litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Miño en los terrenos de Santa Cristina, Ayuntamiento de Ribadavia, para aprovecharlos durante diez horas diarias de trabajo, con el fin industrial minero de lavado de minerales.

En el proyecto se describen las obras que se proponen, resultando que el punto de toma de agua está situado en la margen derecha del río Miño, á cuarenta y tres metros con cincuenta y cuatro centímetros (43,54 m.) medidos en la dirección Oeste, diecinueve grados Norte y aguas abajo del puente de la carretera de Orense á San Clodio. La toma se lleva á cabo por medio de un canal de doce metros de largo, cuatro de ellos en trinchera y los ocho restantes en túnel, que pone en comunicación el río con un pozo, que tiene uno y medio metros de diámetro, por doce metros de altura, estando situado su fondo dos metros más abajo que el nivel de las aguas de estiaje del río. Desde el pozo se elevan las aguas por medio de un tubo de aspiración y de una bomba á la casa de máquinas; ésta tiene quince metros de largo por diez de ancho, y su suelo se halla á una altura superior de dos metros á las máximas avenidas del río. Por medio de una tubería de impulsión de cien milímetros de diámetro interior, de diez idem de espesor y de una longitud de seiscientos setenta metros, se llevan las aguas aspiradas al depósito situado en el alto de Santa Cristina. Las dimensiones del depósito son: longitud veinte metros, ancho diez metros y profundidad uno y medio metros. Las aguas pasan del depósito al lavadero por medio de una tubería de bajada de doscientos veinte metros de longitud y de un diámetro y un espesor iguales á la tubería de impulsión. Como en el lavadero se enturbian las aguas, pasan éstas á los depósitos de decantación y sedimentación de aguas sucias, que se hallan próximos al lavadero y están constituídos por dos recipientes iguales en un todo al depósito de Santa Cristina. Una vez limpias las aguas de cada uno de estos dos últimos depósitos, se las vierte por medio de un sifón y una tubería de descarga de unos cincuenta y cinco metros de longitud, que desagua cerca del camino de Beleidron, en el barranco denominado Reja de la Cuenga, cuya corriente tiene su paso por debajo de la carretera de Villacastín á Vigo y del ferrocarril de Orense á Vigo, y cruzando á la primer vía por la alcantarilla situada entre los kilómetros números 582 y 583, y á la segunda por otra alcantarilla pequeña que desagua en el río Avia, á una distancia de la vía férrea poco superior á ciento cuarenta metros.

Presenta el solicitante una autorización suscrita por los propietarios, vecinos de Santa Cristina, Juan Deaño Sieiro, Benito Villar Fernández y Roque Fernández Carrizo, y por don José María Fernández Vázquez, vecino de Valdepereira, pertenecientes todos á la parroquia de Sampayo, en la que, á presencia del Alcalde de Ribadavia, facultan á los Sres. Koenigswarter y Ebell para construir la casa de máquinas y los almacenes en los terrenos que dichos propietarios poseen en el sitio denominado «Porto do Barco», término de Santa Cristina.

En la instancia no se solicita ni imposición de servidumbres ni ocupación del dominio público.

Orense 24 de Marzo de 1905.—El Ingeniero, *Castor Rodríguez del Valle*.—V.° B.°: El Ingeniero Jefe, *M. Risco*.—Hay un sello de la dependencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Uno de los problemas que más preocupan la atención del Gobierno es, sin duda, el de las subsistencias, cuya magnitud y complejidad bien se le alcanza, para que no intente afrontarlo con resoluciones parciales; pero lo apremiante de las circunstancias no admite tregua, y, sin perjuicio de presentar oportunamente á las Cortes los proyectos de ley necesarios, estima urgente acudir, siquiera sea con carácter provisional, á aquellos extremos en que la necesidad se manifiesta de manera más angustiosa.

Cree el Gobierno que una buena parte del remedio habrá de hallarse en la municipalización de ciertos servicios, abandonados hoy al interés particular y á la codicia de Empresas que, al perseguir egoístas utilidades, dañan notoriamente el interés público.

A la municipalización de los servicios acudieron muchas naciones de Europa para remediar análogas crisis, y entre ellas se destaca por su mayor acierto Italia, que, con resolución plausible, en 1903, promulgó una ley arrancando al interés privado y á la iniciativa particular el monopolio de servicios tales como las farmacias, baños y lavaderos, fabricación de hielo, ómnibus y tranvías, carteles públicos, redes telefónicas, hornos y molinos reguladores, mataderos y mercados.

En tanto no llega el momento de abordar el problema en toda su magnitud, juzga el Gobierno conveniente implantar aquellas reformas que caben en sus atribuciones, empezando por el Municipio de Madrid; pero dispuesto á autorizar á cuantos estimen de urgencia acometerlas.

El Ministro que suscribe, por lo que á sus facultades corresponde, tiene en estudio algunas disposiciones, que habrá de someter á la aprobación de V. M., y entre ellas aprecia como la primera procurar el abaratamiento del pan, constante preocupación de las autoridades, que es á la vez, por causas bien conocidas, daño evidente y amenaza de mayores perjuicios para los intereses públicos.

Demuéstrase en el informe emitido por el Sr. Ministro de Hacienda, y con datos incontestables, que el precio del pan supone una ganancia de un 23 por 100 para intermediario, y se asegura que todos los sacrificios que el Estado pueda imponerse serán inútiles mientras no secunden su acción las Autoridades municipales, procurando el abaratamiento de este artículo de primera necesidad por medio de tahonas reguladoras, con material bastante para elaborar grandes cantidades cuando así lo exijan las huelgas y las confabulaciones, encaminadas á subir, sin razón, los precios.

En éste, como en los demás servicios que habrán de municipalizarse, no debe perderse de vista la diferencia profunda entre la antigua policía de abastos, que respondió á la intervención constante del Estado, y la moderna policía de subsistencias, cuyo principal objetivo debe ser prevenirse para acometer sin riesgos medidas extraordinarias cuando las circunstancias anormales lo requieran.

El servicio municipal de panificación debe limitarse á establecer, en cuanto sea posible, las tarifas reguladoras de la venta del pan, á impedir á toda costa el alza artificial del producto y á procurar que en momentos difíciles se elabore en cantidad suficiente para abastecer á la población.

Con estas restricciones se aleja toda posibilidad de competencia con la industria particular, cuando ella se circunscriba á una ganancia lícita.

Respecto á la extensión del servicio, la primera cuestión que se plantea es la de si el Municipio debe limitarse á adquirir las harinas para la fabricación del pan, ó si es preferible que adquiera el trigo para obtener la harina. Lo primero supondría el riesgo de que en circunstancias determinadas no se dispusiera de cantidad suficiente para atender á las necesidades del vecindario. Lo segundo impone al Municipio, además de la obligación de constituir el depósito ó almacén, la necesidad de establecer el molino. Este último sistema ha parecido el mejor, ya que la práctica ha contrastado su eficacia en algunos Municipios de España.

El Ayuntamiento puede abastecer de pan á los centros y establecimientos que de él dependen y á los particulares. En cuanto á los primeros (Asilos, Hospitales, etc.), no ofrece la menor duda, no cabe negarle tal derecho; es más, puede admitirse que, mediante un convenio, suministre también el artículo á las dependencias provinciales del mismo género, y aun á las del Estado. Por lo que á los particulares se refiere, el asunto varía ya de aspecto, porque la industria particular pudiera verse perjudicada si el Municipio no se contuviese en los límites que antes se han establecido, y, aprovechándose de sus mayores medios, quisiese hacer competencia á la industria privada, lo cual es preciso evitar á todo trance; pero no debe olvidarse que la más elemental previsión aconseja disponer de medios que impidan, en momentos dados, el perjuicio de todos por la insensata codicia de algunos.

En lo relativo á la organización del servicio se concede al elemento técnico una importante representación. Optando, como se opta, por la fabricación de harinas, será necesario un Director ó Jefe técnico encargado de la misma; otro encargado de la elaboración del pan, y un Administrador general encargado de los depósitos, almacenes, contabilidad, etc. Estos tres funcionarios compondrán la «Comisión de gobierno», bajo la presidencia del Alcalde, y con la asistencia de un Concejal, que turnará por meses, encargado de la inspección de los servicios. El personal subalterno estará constituído por el Contador encargado ó encargados de los almacenes de pan, expendedores, auxiliares técnicos, administrativos y manuales, etc., etc.

Se juzga de gran conveniencia separar la administración de los fondos municipales de la de los fondos dedicados á este servicio. Para ello basta con que el Municipio destine una suma determinada, de la que podrá reintegrarse en un plazo, que también se determinará, cubriendo el préstamo ó anticipo con un tanto por ciento mensual ó anual que se reste de las ganancias.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobeción de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—Señor: Á L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ayuntamiento de Madrid establecerá un servicio de panificación para:

A. Fijar una tarifa reguladora del precio del pan.

B. Surtir de este artículo á los establecimientos dependientes del Municipio y á los de la provincia y del Estado, mediante los convenios que pudieran celebrarse.

C. Sacar á la venta pública una cantidad determinada de pan, especialmente del ordinario, vendido al peso.

Art. 2.° El Ayuntamiento podrá dedicar á este servicio la cantidad que se estime necesaria, constituyendo con ella una Caja especial, y reintegrándose del anticipo con un tanto por cien, mensual ó anual, tomado de las ganancias que la industria proporcione. Los plazos del reintegro y el tanto por ciento mencionado se fijarán en el reglamento correspondiente.

Art. 3.° El Ayuntamiento adquirirá el trigo necesario para este servicio ó las harinas, según juzge más ventajoso en cada momento, y unos y otras serán conservados en almacenes ó depósitos.

Art. 4.° Se establecerá un molino destinado á la fabricación de harinas, pero también podrá contratarse con los molinos particulares la molienda de los trigos que se adquieran.

Art. 5.° Se establecerá así mismo un «horno regulador» para la elaboración del pan. Este servicio no podrá en ningún caso ser contratado con los hornos particulares.

Art. 6.° El Municipio suministrará el pan á los establecimientos que de él dependan. Podrá, sin embargo, contratar con las Empresas ó fabricantes el suministro de una parte del que aquellos necesiten, siempre que en el pliego de condiciones se estipule:

A. Que el precio del pan ha de ser el mismo que aquel á que resulte el fabricado por el horno regulador.

B. Que ha de ser de la misma calidad.

C. Que si el artículo sufriera elevación en el precio, éste no ha de ser superior al que señale en tal caso el horno municipal.

Si se faltare á cualquiera de estas condiciones, el contrato se entenderá rescindido.

Art. 7.° De todo lo referente al servicio de panificación se encargará una «Comisión de gobierno», conpuesta de las siguientes personas, bajo la presidencia del Alcalde.

El Director técnico de la fabricación de harinas.

El Director técnico de la fabricación del pan.

El Administrador general.

Un Concejal, que turnará por meses, encargado especialmente del servicio de inspección.

Art. 8.° El Ayuntamiento comenzará este servicio con toda urgencia. En el término de un mes, asesorándose de de las personas que estime competentes, redactará el reglamento del mismo.

Art. 9.° El reglamento del servicio de panificación desenvolverá especialmente los siguientes extremos:

A. Medios conducentes á fijar en las mejores condiciones la tarifa reguladora.

B. Cantidad de pan, mínima y máxima, que en circunstancias normales podrá sacarse á la venta pública.

C. Condiciones para la fijación del precio del pan y las que se han de tener presentes para la alteración de aquél.

D. Adquisición de primeras materias.

E. Almacenes ó depósitos, organización de los mismos, límite de existencias.

F. Elaboración del pan.

G. Venta en los puestos públicos.

H. Condiciones del suministro á los establecimientos municipales y á los de la provincia y del Estado que pudieran contratar este servicio con el Ayuntamiento.

I. Condiciones para que los particulares y Empresas puedan contratar una parte del suministro mencionado anteriormente.

J. Requisitos que han de reunir las personas que constituyan el personal técnico. Funciones de cada uno de los cargos. Sueldos. Separación del personal.

K. Funciones de la Comisión de gobierno.

L. Personal subalterno.

M. Inspección.

N. Condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.° respecto de la Caja especial.

Art. 10. Los Ayuntamientos podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la concesión de las mismas facultades que por este decreto se conceden al Municipio de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 89.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Entre las causas que se señalan como determinantes de nuestra adversa situación monetaria figura como una de las más notorias el exceso de circulación de billetes de Banco.

Ilustres predecesores míos, ya con proyectos de ley, bien con medios de inmediata ejecución, unos y otros encaminados á aflojar los lazos que atan al Tesoro público en su vida de relación con el desenvolvimiento de las operaciones mercantiles de nuestro primer establecimiento de crédito, advirtieron la certeza del daño, indicando remedios que no siempre la práctica ha diputado como eficaces, aunque vislumbrándose á través de las mallas que envuelven asunto tan complejo las ventajas que siempre se han obtenido de reducir la extensión del medio circulante en beneficio de lo intenso y eficaz de su representación.

Cuanto se intente, pues, para alcanzar tal propósito será de utilidad evidente, por modestos que sean sus resultados, que no serán de eficacia inmediata en el problema del cambio internacional, aunque sí uno de los términos necesarios para su solución en un período más ó menos largo.

Además, hay otra consideración que robustece el convencimiento de lo útil y ventajoso que resulta para la economía nacional restringir ahora la circulación del billete de Banco, porque ello supone, restablecida que sea la circulación de nuestra moneda de oro, el contener la, acumulando en las Cajas de los establecimientos de crédito su mas de importancia en numerario, que pueden dedicarse á favorecer el desarrollo agrícola é industrial de nuestro país.

La observación y el estudio de los fenómenos económicos en países extranjeros demuestran que uno de los medios más eficaces para reducir y contener la circulación monetaria, es el de los Clearing houses, Cámaras de Compensación, establecimientos cuya creación es debida, no á teorías nacidas al calor de estudios seguidos en la soledad, sino á las enseñanzas deducidas de la práctica diaria de los negocios mercantiles.

El Clearing-house de Londres es el más antiguo de los establecimientos de este género y el más importante. Se sabe que existía ya en 1773, pero se desconoce con exactitud su fundamento. Lo que sí está averiguado es que estos establecimientos son debidos á la iniciativa de los dependientes y cobradores de los banqueros. En el natural deseo de evitarse molestias y fatigas acordaron, siempre que la casualidad deparaba el encuentro, cambiar los cheques, letras, billetes, cartas órdenes, etc., que cada uno de ellos tenía que presentar en distintos establecimientos de crédito, por efectos de igual índole que tenían que hacerse efectivos por las casas comerciales deudoras por las sumas consignadas en los documentos á presentar. Realizado este cambio de efectos, las diferencias, que ascendían casi siempre á pequeñas sumas, se abonaban en numerario. Advertido por los banqueros lo que en la práctica de esta operación se economizaba de tiempo y gastos, convinieron en que se reunieran diariamente, en local adecuado, sus dependientes, quedando así organizado un sistema regular de compensaciones.

De la extensión y desarrollo que alcanza esta institución da idea el importe de las liquidaciones verificadas en la de Londres en distintos años. La suma anual de compensaciones liquidadas en 1839 alcanzó á 954 millones de libras esterlinas; en 1859, á 1.900 millones; 3.425 millones en 1869, y en 1901, 9.561 millones, ó sean 239.000 millones de pesetas á la par monetaria. Esta masa enorme de liquidaciones ha sido practicada sin que fuese preciso mover una sola libra esterline, porque los saldos ó diferencias se enjugan por medio de transferencias sobre el Banco de Inglaterra, banquero de todos los asociados Clearing house, y de la propia institución.

Las ventajas que ofrecía el Clearing-house dió lugar á que se estableciera rápidamente en las principales ciudades de la Gran Bretaña. Así Manchester, Birminghan, Liverpool, Newcastel, Edimburgo y Dublin lo tienen desde hace muchos años. En Australia existe, en Melbourne y en Canadá, en Montreal, Halifax y Toronto.

Numerosos son los Clearing-houses organizados en los Estados Unidos. Existen en cincuenta y seis ciudades; pero de todos ellos es el más antiguo é importante el de New-York, creado en 1853. El importe de las compensaciones practicadas en todos los Clearing-houses de los Estados Unidos en 1901 fué de 118.526 millones de dollars.

Desde hace treinta años son muchas las Cámaras de Compensación establecidas en el Continente europeo; en Viena fué establecida en 1872 y en igual año también en París; Italia las estableció en 1881 en Roma, Milán, Génova, Bolonia, Florencia, Catania y Turín. La de Berlín fué fundada en 1883, y con tal institución cuentan también Hamburgo, Bremen, Breslau, Francfort, Dresde y Leipzig. En 1888 fué instituído tal organismo financiero en San Petersburg, y al año siguiente Moscou y Varsovia siguieron el ejemplo.

En casi todos los países, excepto en Italia y en Portugal, á la iniciativa privada fué debida la creación de tales instituciones financieras. Inténtase ahora por el Gobierno suplir esta omisión en nuestro país, convencido de las positivas ventajas que podrán conseguirse para la circulación monetaria, así que se venzan los inconvenientes que toda innovación trae consigo al implantarse.

Limítase por el momento el establecer Cámaras de Compensación en Madrid y Barcelona, porque así lo indica el movimiento mercantil de ambas ciudades, á las cuales refluye el de las del resto de la Península, y por ser plazas también las más adecuadas para observar el arraigo y firmeza que puede cobrar la institución, para extenderla, si las necesidades del comercio lo requirieran, á otras localidades de gran significación en nuestro movimiento mercantil.

El Gobierno, al promover la fundación de Cámaras de Compensación, no se atribuye ni reserva, ingerencia alguna en su organización ni funcionamiento. Limítase á ejercer la acción tutelar que le incumbe sobre todos los organismos que realizan cualquier fin social.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio G. rcía Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para establecer en Madrid y Barcelona, de acuerdo con los Bancos y Sociedades de crédito domiciliados en dichas ciudades, Cámaras de Compensación, que funcionarán en los edificios que designen los respectivos Consejos de administración, al constituirse.

Art. 2.° El objeto exclusivo de las Cámaras de Compensación es permitir á los Bancos, Sociedades de crédito y comerciantes que las formen, liquidar diariamente, por vía de compensación, todos los efectos comerciales que representen movimiento de fondos y tengan en su cartera el día de la liquidación.

Art. 3.° La dirección de los nuevos organismos mercantiles será encomendada á Consejos de administración compuestos de cinco Miembros, de los cuales uno, que asumirá las funciones de Presidente, será nombrado por el Gobierno; debiendo recaer tal nombramiento necesariamente en Directores, Gerentes ó Consejeros de las Sociedades de crédito asociadas para construir la Cámara de Compensación. De los cuatro Miembros restantes, dos serán designados por los establecimientos de crédito asociados, y los otros dos serán elegidos por mayoría absoluta en junta general de socios.

Art. 4.° Habrá, por lo menos cada año, una junta general de socios. Sin embargo, el Consejo de administración puede convocar las extraordinarias que juzgue conveniente, ó cuando lo solicite la mayoría de los socios.

Art 5.° El Consejo de administración elegirá entre los empleados de los Bancos asociados un funcionario para presenciar las operaciones diarias de las Cámaras. Obligación ineludible de tal funcionario es dar cuenta al Consejo de todo lo que ocurra durante las sesiones. Podrá ser sustituído ó ayudado por uno ó varios empleados, cuando lo acuerde el Consejo.

Art. 6.° El Consejo de administración dictará un reglamento, que determine:

a) Las condiciones precisas para ser admitido como socio en las Cámaras.

b) Casos en que procede la exclusión del socio.

c) Reglas de procedimiento que deben seguirse para la admisión y exclusión de los socios.

d) Garantías que deben prestar los socios para asegurar el pago de las diferencias en las liquidaciones.

e) Cuotas que deben abonarse mensualmente para contribuir á los gastos que se originen por el sostenimiento de las Cámaras; y

f) El régimen de las operaciones que efectuará la Cámara de Compensación.

El Reglamento, antes de ser aplicado, será sometido á la aprobación del Gobierno.

Art. 7.° La autorización de que trata el art. 1.° de este decreto se hace extensiva á aquellas plazas mercantiles en que el número y cuantía de las transacciones comerciales hagan presumir eficaz

resultado al establecer la Cámara de Compensación.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Antonio García Alix.

(Gaceta núm. 90.)

AYUNTAMIENTOS

Laroco

Los contribuyentes por territorial vecinos y forasteros, que en este distrito hayan tenido alteración en su riqueza imponible, por virtud de compra-venta, permuta, herencia, legado ó por cualquier otro concepto, deberán presentar en todo el presente mes de Abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes solicitudes extendidas en papel de la clase 11.ª de una peseta, y relaciones á que se refiere el art. 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañando á las mismas nota de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, con el fin de hacer en el mes de Mayo los apéndices que han de servir de base á los repartimientos del entrante año de 1906; transcurrido dicho mes de Abril no serán admitidas las que se presenten.

Laroco 1.º de Abril de 1905.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Don Paciano Barrio Conde, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: que debiendo ocuparse la Corporación, á propuesta de la Junta pericial, de consignar en el apéndice al amillaramiento las variaciones por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885; he acordado llamar la atención, no ya solo de los contribuyentes que hayan experimentado las variaciones, si que también de los demás habitantes que hubiesen adquirido fincas, á fin de que los que aun no han presentado el parte escrito del alta ó baja, lo verifiquen dentro del presente mes de Abril, en la inteligencia que transcurrido éste, no se tendrá en cuenta el parte que se presente para el apéndice del próximo año. Al escrito ha de acompañarse el documento que acredite la traslación de dominio registrado en el de la propiedad, ó declaración de no haber título por verificarse lo transcurrido sin hacerse constar en documento alguno, con nota, en ambos casos, de haber satisfecho los derechos de transmisión ó de estar exento de tal impuesto el acto á que aquél se refiere.

Rubiana 1.º de Abril de 1905.—El Alcalde, Paciano Barrio.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto cita en forma á Blas Pérez ó al sujeto que con dicho nombre y apellido ha suscrito una denuncia dirigida á este Juzgado con fecha primero de Febrero último desde el pueblo de Toén, dando cuenta de la muerte de una niña, del Moreiro, de aquel distrito, á consecuencia de quemaduras, á pesar de lo cual se la sepultó sin la previa intervención judicial, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en esta sala de audiencia á ratificar la mencionada denuncia y declarar por tenor del presunto hecho delictivo á que alude; bajo apercibimiento que de no concurrir será aquella considerada como anónima.

Dado en Orense á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—D. O. de S. S., P. D., Manuel F. López.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

A medio del presente se cita y llama á Joaquín Raña Martínez y Julio Fernández Bernárdez, vecinos que fueron de Cenlle y hoy ausentes en ignorado paradero, á fin de que el día veintiocho del próximo mes de Abril y hora de nueve comparezca ante la Audiencia provincial de Orense para asistir como testigos á juicio oral de causa por el delito de falso testimonio contra Francisco Moreda y otros; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ribadavia veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.—Eladio R. Valeiras.—D. O. de S. S., Félix Quijada.

El Lic. D. Augusto Torres Taboada, Juez municipal de este término de Ribadavia,

Hago público: que en juicio verbal civil promovido por D. Manuel Godás Fernández, vecino de esta villa, contra Benito Nicolás Hermida, vecino de Barroso, término municipal de Avión, sobre pago de veinte pesetas, procedentes de la compra de un reloj al fiado, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:—«Sentencia.—En la villa de Ribadavia á diecinueve de Octubre de mil novecientos cuatro: D. Augusto Torres Taboada, Juez municipal de este término: en los autos de juicio verbal civil en que son partes como demandante D. Manuel Godás Fernández, relojero y vecino de esta villa, contra Benito Nicolás Hermida, vecino de Barroso, término municipal de Avión, sobre pago de pesetas, y—Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Benito Nicolás Hermida á que dentro de segundo día pague al demandante D. Manuel Godás Fernández, las veinte pesetas reclamadas, con imposición al mismo demandado de todas las costas del juicio.—Por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto Torres.»

Lo que se hace público para que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía Benito Nicolás Hermida.

Dado en Ribadavia á veintiuno de Febrero de mil novecientos cinco.—Augusto Torres.—D. S. M., Armando Montero.

Edictos militares

Don Bienvenido Flandes y Miguel, Comandante del primer batallón del Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11 y Juez instructor del mismo y del expediente que se instruye al recluta Bernardo Montes Piñeiro por no haber concurrido á la concentración prevenida por Real orden de 13 de Febrero último para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Bernardo Montes Piñeiro, hijo de Domingo y de Rosa, natural de Couso, provincia de Orense, soltero, de veintidós años de edad, de un metro milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 15 de Febrero último; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Bernardo Montes Piñeiro, y, caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa este Regimiento, con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Lugo á primero de Abril de mil novecientos cinco.—Bienvenido Flandes.

Don Bienvenido Flandes y Miguel, Comandante del primer batallón del Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11 y Juez instructor del mismo y del expediente que se instruye al recluta Benito Domínguez Ogando por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero último para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Benito Domínguez Ogando, hijo de Martín y de Teresa, natural de Congostro, provincia de Orense, soltero, de veintidós años de edad, de un metro 542 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á las de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Benito Domínguez Ogando, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Lugo á primero de Abril de mil novecientos cinco.—Bienvenido Flandes.

Don Bienvenido Flandes y Miguel, Comandante del primer batallón del Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11 y Juez instructor del mismo y del expediente que se instruye al recluta Antonio Rodríguez López por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero del corriente para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Rodríguez, hijo de José y de Celedonia, natural de Ordes, provincia de Orense, soltero, de veintidós años de edad, de un metro 553 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración prevenida por Real orden de 3 de Febrero último; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Rodríguez López, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Lugo á primero de Abril de mil novecienios cinco.—Bienvenido Flandes.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15